



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARYURIS MARIA RIVERO DE ANGEL C.C. No. 1.081.916.328
DEMANDADO:	HUMBERTO RODRIGO MUÑOZ PALOMINO C.C. No. 85.486.416 Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00606-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Soledad, noviembre 23 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial presentada a través de apoderado judicial por la señora MARYURIS MARIA RIVERO DE ANGEL, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, observa este despacho que la demandante dirige su demanda contra el señor HUMBERTO RODRIGO MUÑOZ PALOMINO y contra PERSONAS INDETERMINADAS situación que no está contemplada en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos pues la Unión Marital de Hecho es definida en el Artículo 1º de la Ley 54 de 1990 como la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular por lo que si lo que se presente con esta demanda es que se declare la existencia de la misma, esta bajo ninguna óptica puede dirigirse contra personas indeterminadas.

Por otro lado, si lo que se persigue al proponer esta demanda es que se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes deberá entonces la parte activa de la litis encaminar los hechos y las pretensiones hacía este fin.

En segundo lugar, de los anexos recibidos con la demanda se observa que el poder ha sido aportado de manera borrosa e ilegible por lo que no se cumplen con los presupuestos legales del artículo 82 de C.G.P. configurándose así la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el



término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes promovida por la señora MARYURIS MARIA RIVERO DE ANGEL con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 176 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ